

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos se emiten en observancia a los artículos 49, fracción I inciso a), 265 párrafo tercero y 278 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y tienen por objeto establecer los medios de verificación que implementará el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar el cumplimiento de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en los registros de personas jóvenes, al proponer sus listas de diputaciones y planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales son los órganos competentes para conocer y verificar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes den cumplimiento al mandato descrito en el artículo 1 de los presentes Lineamientos.

Artículo 3. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos, coaliciones con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y candidaturas independientes que participen en la elección de ayuntamientos y en la integración del H. Congreso del Estado para el proceso electoral 2024.

Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Acciones afirmativas:** Medidas adoptadas para corregir o compensar discriminación presentes o pasadas conforme a la Ley, son tales las disposiciones adoptadas en favor de los grupos indígenas, de la diversidad sexual, jóvenes y personas con discapacidad;
- II. Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- III. Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- V. Consejo General:** El órgano superior de dirección del Consejo, integrado según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley;
- VI. Comités Municipales Electorales:** Los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, los cuales se establecerán durante el proceso electoral preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad;
- VII. Comisiones Distritales Electorales:** Los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, mismas que residirán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal;
- VIII. Candidatura independiente:** La o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado;

- IX. Cuota joven:** Los registros de candidaturas jóvenes que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en sus listas de diputaciones y regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos;
- X. Personas jóvenes:** En materia electoral, para fines de representación política a través de la postulación de candidaturas, este grupo etario abarca de los 18 a los 29 años de edad cumplidos al día de la jornada electoral, considerando que para el ejercicio del derecho a votar y ser votado, se requiere contar con mayoría de edad, de conformidad con los artículos 34, fracción I y 35, fracciones I y II de la CPEUM;
- XI. Principio de progresividad:** El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible;

Artículo 5. Para garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota joven establecida en los presentes lineamientos, los partidos políticos y coaliciones no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas cuando la persona pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, en los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio *pro persona* en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS JÓVENES EN

LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 8. En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una fórmula de personas jóvenes, atendiendo al principio de paridad de género.

Artículo 9. La fórmula a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos se conformará por candidaturas jóvenes en la titularidad y en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 10. En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cuota joven deberá colocarse dentro las seis primeras posiciones de éstas.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva deberá verificar que los partidos políticos registren en la lista de diputaciones de representación proporcional la cuota joven requerida en la Ley Electoral y en los artículos 8, 9 y 10 de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 12. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de incluir dentro de sus registros de candidaturas en la elección de ayuntamientos, por lo menos, el veinte por ciento de candidaturas jóvenes.

De conformidad con el principio de progresividad, en el caso de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula correspondiente a la cuota joven deberá colocarse dentro las tres primeras posiciones de éstas.

Artículo 13. Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir, se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica respecto del número de cargos, considerando que en los casos donde la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje no sea posible cumplirlo, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre que del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral y el Anexo 1 que forma parte de los presentes lineamientos.

Artículo 14. Si bien para determinar la cantidad de posiciones con postulaciones de personas jóvenes se tomará como referencia el número de candidaturas propietarias para fines del registro de tales candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar fórmulas integradas por personas jóvenes en titularidad y suplencia.

Artículo 15. La fórmula a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos se conformará por candidaturas jóvenes en la titularidad y en la suplencia, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Artículo 16. Los Comités Municipales Electorales deberán verificar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registren en sus planillas de mayoría relativa y/o en sus listas de candidaturas a regidurías por representación proporcional, la

cuota joven requerida en la Ley Electoral y en los artículos 12, 13 y 14 de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PLAZOS DE CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 17. Una vez agotados los plazos a que se refieren los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral del Estado, y para el caso en donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes incumplan la cuota joven, la Secretaría Técnica o la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, les requerirá para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación rectifiquen la solicitud de registro de candidaturas.

Los partidos políticos deberán cumplir con el requerimiento respectivo, a fin de garantizar que las personas jóvenes sean integradas en los espacios que les correspondan.

Artículo 18. El Consejo podrá iniciar el procedimiento sancionador que corresponda a los partidos políticos o coaliciones que no cumplan con la cuota joven en la postulación de las candidaturas correspondientes.

Artículo 19. Los Comités Municipales Electorales, una vez que hayan emitido los Dictámenes de registro de candidaturas a que refiere el artículo 261 de la Ley Electoral, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva el nombre completo de cada una de las candidaturas registradas como cuota joven, la fecha de nacimiento y la edad que tendrán al día de la jornada electoral.

CAPÍTULO QUINTO MEDIOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 20. Para la verificación del cumplimiento de la cuota joven, el Consejo revisará lo contenido en el acta de nacimiento que se presente con el registro de las candidaturas respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; publíquese en Estrados y en la Página Web de este Organismo Electoral.